AL DESPACHO
BUCARAMANGA, 27 DE ABRIL DE 2021

ADRIANA MARIA PADILLA SARMIENTO
Secretaria

SUCESION 328-20 LD

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de MARIA CONSUELO CASTILLO ORDOÑEZ en contra auto proferido el 08 de abril de 2021 por medio del cual se dispuso decretar una medidas cautelares y negar otras.

ANTECEDENTES

Con la presentación de la demanda el apoderado de la heredera MARIA CONSUELO CASTILLO solicito como medidas cautelares las siguientes:

- Inscripción de la demanda sobre el (70%) del Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 300-242462.
- Inscripción de la demanda sobre el (50%) del local comercial identificado con matricula inmobiliaria No. 300-313803
- Inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-313804
- Embargo y secuestro del vehículo de placas HBJ 643 registrado en Dirección de tránsito Floridablanca
- Embargo de 175 cuotas de valor nominal, por valor de $10.000 pesos cada una, que el causante posee en la Sociedad LTDA Castillo Blanco Mi Inmobiliaria LTDA.
- Embargo de los dineros que el causante posea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier titulo financiero en los siguientes bancos: Bancolombia, Banco popular, Banco de occidente, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Corpabanca y Banco Av Villas.
- El embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del causante ubicados en el Apartamento Bloque 45 de la Unidad Residencial Multifamiliares, La Puerta del Sol, Bucaramanga – Santander.

No obstante lo anterior, el togado mediante escrito del 19 de marzo de 2021 modifico su solicito a fin que se decretaran

sobre los bienes relacionados en los numerales 1,2 y 3 el embargo y secuestro.

En providencia del 08 de abril del año que trascurre este despacho resolvió en los numerales primero, segundo y tercero decretar la inscripción de la demanda sobre los bienes identificados con los folios de matrícula 300-242465, 300-313803 y 300-313804 respectivamente, en el numeral séptimo dispuso que previo decidir sobre el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del causante ubicados en el Apartamento Bloque 45 de la Unidad Residencial Multifamiliares, La Puerta del Sol, Bucaramanga – Santander, relacionados a continuación, debía allegar las características como son el motivo, el autor y las dimensiones físicas.

• Un cuadro de un pintor famoso (Presuntamente obregón)
• Un cuadro adicional ubicado en la sala encima del sofá
• Un cuadro ubicado encima del Biffé.
• Un cuadro del Arcangel San Gabriel.
• Ocho cuadros de diversos tamaños, ubicados entre la sala, comedor y pasillo.

Y finalmente en el numeral octavo resolvió denegar el embargo y secuestro de los demás bienes muebles de propiedad del causante (Con base al artículo 594 en su numeral 11 del CGP que establece que no son embargables)

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la demandante presentó recurso de reposición a fin que se reponga parcialmente la providencia del 08 de abril de 2021 y en su lugar se decrete el embargo y secuestro de los bienes relacionado en los numerales 1,2 y 3, el secuestro de los bienes muebles relacionados en el numeral séptimo del escrito de medidas y el embargo y posterior secuestro de una biblioteca grande junto con al menos 200 libros de literatura, cultura general, ingeniería y crecimiento personal entre otros.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

"Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...)" (C. S. de J. Auto de 6 de Mayo de 1997. Magistrado JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ).

Por sabido se tiene entonces, que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in Iudicando.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición por regla general esta instituido para todos los autos que profiera el juez, a excepción de aquellos que el propio legislador niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del C.G.P., para la formulación se da dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

EL estatuto procesal civil en el art. 480 trata sobre las medidas que pueden decretarse dentro de los procesos sucesorios así:

> *Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*
>
> *Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:*
>
> *1. Al hacer entrega al secuestre, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.*
>
> *2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.*
>
> *3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.*
>
> *4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestre para enajenarlos.*
>
> *5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestre.*
>
> *También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.*

En consecuencia y sin mayor elucubración se advierte, que la medida cautelar procedente en los procesos de sucesión no es otra sino el embargo y secuestro de los bienes del causante; en consecuencia procederá este despacho a modificar la medida decretada en auto del 08 de abril de 2021 para en su lugar ordenar el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del causante relacionados así:

- El 70% del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 300- 242462.
- El 50 % del Local comercial identificado con matricula inmobiliaria No. 300-313803.
- el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300- 313804.

Por otro lado, solicita el togado que ante la negativa de decretar el embargo de los bienes muebles de propiedad del causante, se proceda al secuestro de los mismos de conformidad con lo establecido en los arts. 2273,2275.2276 2280 y 775 del Código Civil, razón por la cual solicita el secuestro de los siguientes bienes.

a) Una nevera
b) Una lavadora
c) Una cafetera
d) Un horno Tostador (micro- ondas)
e) Un juego de mesa para comedor (mesa con vidrio, 4 Sillas y Bife)
f) Una repisa de vidrio para porcelanas y adornos
g) Un juego de muebles para sala (1 sofá, 3 sillas Isabelinas, 1 mesa de centro, 2 mesas auxiliares
h) Un cuadro de un Pintor Famoso, presuntamente
i) Un cuadro adicional ubicado en la Sala encima del Sofá
j) Un cuadro ubicado encima del Bife. k) Un cuadro del Arcángel san Gabriel.
l) Ocho (8) cuadros de diversos tamaños, ubicados entre la sala, comedor y el pasillo.
m) Un sofá, ubicado en la Alcoba del causante Gabriel Castillo Blanco.
n) Una mecedora, ubicada en la alcoba del causante, Gabriel Castillo Blanco
o) Una Cama Doble, ubicada en la alcoba del causante, Gabriel castillo Blanco.
p) Una Biblioteca, ubicada en la alcoba del causante Gabriel Castillo Blanco, con más o menos doscientos (200) libros de Literatura, cultura General, Ingeniería y Crecimiento Personal entre otros.
q) Un televisor con su respectiva mesa, ubicado en la alcoba del causante.

r) Un espejo grande, junto con una mesa, ubicado en la alcoba del causante.
s) Un teléfono celular 4G, marca Samsung, color Negro y Azul.
t) Un mueble con su respetiva máquina de coser.
u) Una cama sencilla con mesa de noche.

Traemos nuevamente a colación, el Art. 480 del C.G. del C.G.P., que prescribe sobre las medidas cautelares dentro de una mortuoria, y establece: "Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente".

Como es bien sabido, las medidas cautelares en el proceso de sucesión, tienen como finalidad esencial defender la masa de bienes dejada por el causante, a fin de que los intereses de asignatarios y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos.

Si bien es cierto el numeral 11 del art. 594 del C.G.P señala como bienes inembargables los siguientes.

> *El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*

También lo es que las medidas cautelares decretadas sobre los bienes que conforman la masa herencial, están consagradas para garantizar la entrega de los bienes que se deben adjudicar a los interesados dentro de la presente sucesión; en consecuencia, se procederá a decretar el secuestro de los bienes relacionados por el recurrente, no sin antes advertir que en razón a que algunos son bienes necesarios para la subsistencia de quien los tiene en su poder, estos deben permanecer en el Apartamento Bloque 45 de la Unidad Residencial Multifamiliares, La Puerta del Sol, Bucaramanga – Santander.

Para la perfección del secuestro señalado de conformidad con el art. 38 de C.G.P y la circular PCSJS17-10 del C.S.J se comisiona al Alcalde de esta ciudad a quien se le concede amplias facultades para designar secuestre, fijar honorarios, resolver objeciones, señalar fecha y hora para la diligencia, entre otras.

Se exceptuará de la anterior medida los muebles tales como el cuadro de un pintor famoso (Presuntamente obregón), cuadro ubicado en la sala encima del Sofá, cuadro ubicado encima del Biffé, cuadro del Arcangel San Gabriel, ocho cuadros de diversos tamaños, ubicados entre la sala, comedor y pasillo y la biblioteca Grande ubicada en la alcoba del causante, junto con más o menos 200 libros de ingeniería, literatura, cultura general y crecimiento personal, hasta tanto no se cumpla con lo requisito establecidos inciso 3 en el art. 83 del C.G.P que reza

> *"Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso."*

Una vez se dé cumplimiento a lo estatuido en el artículo anterior, procederá el despacho a estudiar la solicitud de medida cautelar sobre dicho bienes.

Así las cosas y siendo claro lo instituido en las normas mencionadas, se repondrá los numerales primero, segundo, tercero y octavo del auto adiado 08 de abril de 2021 para en su lugar decretar las medidas conforme se dijo en líneas atrás.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 08 de abril de 2021, en el sentido que las medidas cautelares dentro presente sucesorio se decretaran de la siguiente manera

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del 70% del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 300-242462

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del 50 % del Local comercial identificado con matricula inmobiliaria No. 300-313803.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-313804

QUINTO: Decretar el secuestro de los bienes muebles relacionados en la parte considerativa y que se encuentran en el Apartamento Bloque 45 de la Unidad Residencial Multifamiliares, La Puerta del Sol, Bucaramanga – Santander, con la salvedad que en razón a que algunos son bienes necesarios para la subsistencia de quien los tiene en su poder, no podrán ser retirados de la vivienda.

Para la perfección del secuestro señalado de conformidad con el art. 38 de C.G.P y la circular PCSJS17-10 del C.S.J se comisiona al Alcalde de esta ciudad a quien se le concede amplias facultades para designar secuestre, fijar honorarios, resolver objeciones, señalar fecha y hora para la diligencia, entre otras.

SEXTO Exceptuar de la anterior medida los muebles tales como el cuadro de un pintor famoso (Presuntamente obregón), cuadro ubicado en la sala encima del Sofá, cuadro ubicado encima del Biffé, cuadro del Arcangel San Gabriel, ocho cuadros de diversos tamaños, ubicados entre la sala, comedor y pasillo y la biblioteca Grande ubicada en la alcoba del causante, junto con más o menos 200 libros de ingeniería, literatura, cultura general y crecimiento personal, hasta tanto no se cumpla con lo requisito establecidos inciso 3 en el art. 83 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

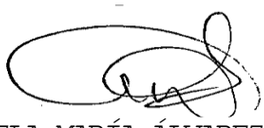

ANGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: *El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 35 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha*

Bucaramanga: ***12*** *de mayo 2021*

ERIKA JOHANNA GONZALEZ LÓPEZ
Secretaria